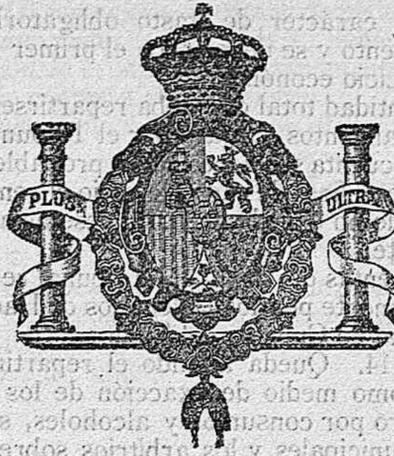


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 15 de Septiembre de 1918.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Conclusión (1)

Art. 93. Las cuotas del repartimiento, así en la parte real como en la personal, se harán siempre proporcionales á las bases, y el error máximo consentido en una cuota no excederá de 10 céntimos de peseta.

Art. 94. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de los Municipios cuyos bienes comunales hubieran de ser gravados en alguna de las dos primeras formas previstas en la regla 2.ª del artículo 75 de la ley Municipal, durante el ejercicio en que haya de regir el repartimiento, podrán acordar que se traiga á cuenta, en el señalamiento definitivo de las cuotas, el valor de los dichos aprovechamientos, recargando las cuotas de los contribuyentes admitidos al disfrute de los bienes comunales con el valor estimado de los respectivos aprovechamientos, y deduciendo la suma de dichos recargos de las cuotas de los contribuyentes excluidos del disfrute, á prorrata de las mismas, pero sin que la rebaja por este concepto pueda exceder de la mitad de su primer importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será obligatorio para los Ayuntamientos, siempre que el valor aproximado de los referidos aprovechamientos en el ejercicio económico anterior al del reparto hubiera excedido en promedio de cinco pesetas por vecino ó hacendado.

Art. 95. La Junta general del repartimiento, previa resolución de las cuestiones sometidas á su acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74, procederá á la formación del repartimiento general, con sujeción estricta á las estimaciones de utilidades, rentas, rendimientos y cargas deducibles realizadas por las Comisiones, y á las que ella misma hubiera practicado en los casos previstos en el artículo 85.

El repartimiento general se compondrá de los documentos siguientes:

A) Parte personal, con expresión del nombre de los contribuyentes, utilidades estimadas, cargas deducibles, base de imposición y cuotas, incluido el recargo por fallidos, administración y cobranza;

B) Parte real, con expresión del nombre, razón social ó denominación de la persona ó entidad contribuyente; rentas ó rendimientos estimados, cargas deducibles, bases de imposición y cuotas, incluido el recargo por fallidos, administración y cobranza;

C) Relación general expresiva del nombre, razón social ó denominación de la persona ó entidad contribuyente; cuotas de la parte personal y de la real, ambas con inclusión del recargo por fallidos, administración y cobranza; suma de ambas; cantidades que deban cargarse al contribuyente en virtud de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 64; aumentos por aprovechamiento de bienes comunales; bonificaciones por la misma causa; obligación líquida del contribuyente.

Art. 96. Los documentos á que se refiere el artículo anterior serán expuestos al público por término que no bajará de quince días. Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Las reclamaciones podrán versar sobre la estimación de las utilidades, rentas ó rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona ó entidad comprendida en el repartimiento. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Art. 97. Los documentos que contengan las estimaciones de las Comisiones, á los que se refiere el artículo 92, no serán expuestos al público; pero las Juntas estarán obligadas á expedir, á solicitud de los contribuyentes, certificación literal de los asientos que personalmente les conciernan. Las certificaciones que se requieran para reclamar contra el reparto habrán de solicitarse dentro del plazo de exposición de éste, y se expedirán por la Junta dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada la solicitud, si esta expresare el propósito del contribuyente. Cuando por cualquiera causa se retardara la expedición de alguna de estas certificaciones, se entenderá prorrogado para el interesado el plazo de admisión de reclamaciones contra el reparto, por tiempo igual al del retardo.

Art. 98. La Junta examinará las reclamaciones presentadas contra el reparto, y acordará lo procedente, haciendo, en su caso, las rectificaciones pertinentes en los documentos referidos en el artículo 95. Los acuerdos de la Junta son reclamables por término de quince días, para ante el Tribunal provincial de repartos.

Art. 99. La relación general á que se refiere el apartado C del artículo 95, rectificada, en su caso, en la forma prevista en el artículo anterior, y autorizada por el Alcalde, será ejecutiva, y formará la base de los documentos cobratorios.

Art. 100. Puesto en vigor el repartimiento, competirá á las Juntas:

a) Acordar, respecto de las altas y bajas, practicando, en su caso, la estimación de las utilidades correspondientes;

b) Informar en los expedientes de fallidos;

c) Promover la investigación de utilidades de la parte personal; y

d) Requerir la inspección de la Administración de la Hacienda pública para corregir las irregularidades que notase en la ejecución del reparto por la Administración municipal.

Art. 101. La mitad del recargo por fallidos, administración y cobranza, constituirá un fondo á disposición de la Junta, y á los fines del apartado c del artículo anterior. El derecho de ordenación de dicho fondo compete al Presidente de la Junta.

Si terminado un ejercicio no estuviese acordada la imposición del repartimiento en el siguiente, el rematante del fondo dotará las atenciones generales del presupuesto municipal.

En otro caso, solamente podrá aplicarse á dichas atenciones la cantidad en que aquel fondo excediera del 10 por 100 del importe del reparto en el ejercicio fenecido.

Art. 102. La cobranza de las cuotas de las Sociedades anónimas y de las comanditarias por acciones y de las mineras, cualquiera que sea su forma, se hará por la Administración de la Hacienda pública, en virtud de certificación expedida por el Interventor, autorizada por la Junta y visada por el Alcalde. Las demás cuotas del repartimiento se harán efectivas por los Ayuntamientos mediante recibo.

Art. 103. Los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros, estarán obligados á satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento, impuestas por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen ó labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer el pago de la renta, salvo pacto en contrario.

Art. 104. El propietario de bienes inmuebles gravados con censos ú otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrá retener, al hacer el pago del canon ó pensión correspondiente, una cantidad que guarde con la cuota de la parte real, impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon ó pensión guarde con la renta total estimada á dicha finca.

Las Compañías anónimas y las comanditarias por acciones no tendrán derecho á retener á sus Obligacionistas cantidad alguna por razón de cuota del repartimiento.

Art. 105. La defraudación de las cuotas del repartimiento será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas.

La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, se castigará con multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes á las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

La imposición de multas en los casos de los dos párrafos anteriores no obstará á la exacción de las cuotas correspondientes.

La omisión de la relación á que se refiere el último párrafo del artículo 64 y la inexactitud

(1) Véase el BOLETIN núm. 115

de la misma se castigará con multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 106. Los Vocales de las Comisiones y de la Junta serán considerados como funcionarios públicos, á los efectos de la aplicación de los preceptos del capítulo 4.º del título 7.º del Código Penal.

Art. 107. Las cuotas del repartimiento vecinal y las multas impuestas en los casos del artículo 105 prescriben á los tres años.

Mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, la Junta podrá, así por su propia iniciativa como á excitación del Alcalde, liquidar las cuotas de los contribuyentes omitidos en el repartimiento en vigor, ó en alguno precedente, y rectificar gubernativamente las liquidaciones cuya insuficiencia hubiese demostrado la investigación. Los acuerdos de las Juntas son reclamables en los términos previstos en el artículo 98.

Art. 108. La imposición del repartimiento general en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho de más de 10.000 habitantes, requiere especial autorización del Ministro de Hacienda. La autorización será solicitada por la Junta de asociados, y no podrá concederse sin previa información, realizada directamente en el Municipio por el funcionario de Hacienda que el Ministro designe, y de la que resulte la posibilidad y la necesidad de esta imposición.

Art. 109. El Tribunal provincial de repartos se constituirá en la capital de la provincia, y estará firmado por el Magistrado más antiguo de la Audiencia Provincial. Presidente, por el Administrador de Contribuciones y por el de Propiedades é Impuestos que actuará de Secretario ponente.

La tramitación de los asuntos en que deba entender dicho Tribunal, incumben á la Administración provincial de Propiedades é Impuestos.

Art. 110. Para reclamar ante el Tribunal de repartos contra la inclusión de la obligación de contribuir ó contra el importe de la cuota liquidada en el repartimiento, no se requiere el previo pago de la cantidad exigida; pero la reclamación no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza. Lo dispuesto en este artículo será también aplicable á las reclamaciones que se entablen contra los acuerdos del Tribunal.

Art. 111. Salvo lo dispuesto anteriormente, las resoluciones de los Tribunales de reparto tendrán á todos los efectos procesales idéntica consideración que los fallos dictados por los Delegados de Hacienda en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 112. El Presidente del Tribunal provincial de repartos percibirá, en concepto de dietas, 15 pesetas por sesión, y cada uno de los Vocales, 10 pesetas por igual concepto.

En los casos en que todos ó algunos de los individuos del Tribunal deban salir de la capital de la provincia para la práctica de alguna diligencia, devengarán las dietas é indemnizaciones que respectivamente les asignen las disposiciones vigentes.

Art. 113. Las cantidades necesarias para el pago de dietas é indemnizaciones á los individuos del Tribunal, y de honorarios é indemnizaciones al personal pericial y á los testigos en los casos de información, y para las atenciones de material de oficinas, serán abonadas por los Delegados de Hacienda, con cargo al fondo de dicho Tribunal.

Ingresarán en el fondo:

a) Los reintegros á que vengan obligados los interesados en los casos previstos en el presente Real decreto, y

b) Las cuotas de los Ayuntamientos para el sostenimiento del Tribunal.

Los Delegados de Hacienda fijarán anualmente á cada Ayuntamiento la cuota con que deba contribuir para el sostenimiento del Tribunal en el año siguiente.

La determinación de la cuota á que se refiere el párrafo anterior se hará en estricta proporción con la suma que por los conceptos de cuotas de las Contribuciones territorial é industrial corresponda á cada Municipio, á tenor de los documentos administrativos á la sazón vigentes.

La cuota para el sostenimiento del Tribunal

tendrá el carácter de gasto obligatorio del Ayuntamiento y se devengará el primer día de cada ejercicio económico.

La cantidad total que deba repartirse entre los Ayuntamientos se fijará por el Tribunal, teniendo en cuenta sus necesidades probables y de suerte que al final de cada ejercicio el remanente del fondo no exceda de 5.000 pesetas aproximadamente.

Las cuentas del fondo del Tribunal se rendirán anualmente por los Delegados de Hacienda al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 114. Queda abolido el repartimiento vecinal como medio de exacción de los cupos del Tesoro por consumos y alcoholes, sus recargos municipales y los arbitrios sobre especies de consumo no incluidas en las tarifas del impuesto.

La prohibición del párrafo anterior no obstará al reparto por déficit entre las personas no concertadas de los extrarradios.

Si los cupos del Tesoro ó alguna parte de ellos y los recargos municipales correspondientes no pudieran hacerse efectivos por los demás medios legales de exacción del impuesto, su importe será repartido con arreglo á los preceptos del presente Real decreto relativos á la parte personal del repartimiento general, con la excepción siguiente: solamente estarán sujetas á la obligación de contribuir las personas naturales á que se refiere el apartado a del artículo 28, con exclusión de las comprendidas en el apartado b del mismo artículo, salvo siempre lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del presente Real decreto. Este repartimiento no estará sujeto á la limitación establecida en el artículo 108. Si en algún municipio en que hayan de exigirse los cupos del Tesoro ó parte de ellos, en la forma prevista en este artículo, hubiera de imponerse, en el mismo ejercicio, el repartimiento general para atenciones municipales, la cuota impuesta por razón de los cupos del Tesoro y sus recargos municipales se liquidarán independientemente de las cuotas personal y real del reparto para atenciones municipales.

Cuando los cupos del Tesoro por consumos y alcoholes, ó alguna parte de ellos, hayan de hacerse efectivos en la parte personal del repartimiento general en la forma prevista anteriormente, éste tendrá la consideración del medio legal de exacción del impuesto.

En ningún caso podrá emplearse el repartimiento general como medio de exacción del arbitrio sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del impuesto.

Seguirán en vigor las facultades otorgadas á la Hacienda pública por la base 1.ª del artículo 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896.

Siempre que acordado el reparto general como medio de hacer efectivos los cupos del Tesoro, ó alguna parte de ellos dejare de realizarse el reparto en los plazos reglamentarios, y cuando resulte desierto el concurso á que se refiere la citada disposición, la Administración de la Hacienda, por medio de sus funcionarios, practicará la determinación de utilidades y el señalamiento de cuotas, con sujeción estricta á las disposiciones del presente Real decreto.

Los actos de la Administración serán reclamables por término de quince días ante el Tribunal de repartos.

Art. 115. Los Ayuntamientos á que se refiere el artículo 17 de la ley de 11 de Junio de 1911, solamente podrán recurrir á la imposición del repartimiento general, con sus dos partes, personal y real, en la forma y proporción previstas en el artículo 27 del presente Real decreto, por el déficit que aún resulte en sus presupuestos, después de repartir en la forma prevista en el párrafo tercero del artículo anterior, una cantidad igual al cupo de consumos y de alcoholes, vigente en el Municipio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

1.ª Las disposiciones del presente Real decreto serán de aplicación á los presupuestos municipales para el ejercicio de 1919 y siguientes, y permanecerán en vigor mientras las Cortes no dispongan lo contrario.

Los Tribunales de repartimiento quedarán constituidos antes del día 1.º de Noviembre del corriente año.

2.ª Los preceptos del presente Real decreto no serán de aplicación:

a) A los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas y Navarra; y

b) Al Ayuntamiento de Sevilla, mientras subsistan las autorizaciones que le fueron concedidas por la ley de 24 de Julio de 1914.

3.ª El aplazamiento de los preceptos de los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de la ley de 11 de Junio de 1911, no se entenderá modificado ni en cuanto á su extensión, ni en cuanto á su plazo de validez, por las disposiciones del presente Real decreto.

4.ª Las autorizaciones á que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.º, que deban surtir efecto en el ejercicio de 1919, habrán de solicitarse del Ministerio de Hacienda, antes del día 1.º de Noviembre del presente año, por los Ayuntamientos en cuyos Municipios estuviese suprimido ó sustituido el impuesto de consumos, sal y alcoholes, en la fecha de publicación del presente Real decreto; y antes del día 1.º de Diciembre, tratándose de los Municipios en que el impuesto pueda ser suprimido á la terminación del aplazamiento á que se refiere la disposición anterior.

5.ª No obstante lo dispuesto en el artículo 51, el rendimiento de las explotaciones de carbones minerales sujetos á la contribución del 3 por 100, en virtud de lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918, se estimará, para 1919, en una suma igual á 50 veces el importe de la cuota de dicha contribución devengada en el último trimestre natural de 1918.

6.ª Se derogan todas las disposiciones anteriores relativas al reparto vecinal, y cuantas se opongan á lo preceptuado en el presente Real decreto.

7.ª Del presente Real decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 24 del actual, se publica por el Ministerio de Abastecimientos, la siguiente

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Acordado por el Consejo de Ministros presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo una prima de 25 pesetas por cada hectárea suplementaria destinada al cultivo del trigo en el año agrícola de 1918 á 1919, en comparación con las que cada agricultor hubiera destinado al propio cultivo en el año 1917 á 1918, es indispensable adoptar, teniendo en cuenta la proximidad de la siembra, disposiciones encaminadas á asegurar la eficacia de la medida.

No se prejuzga con ello el resultado de la deliberación parlamentaria ni las modificaciones y mejoras que las Cortes introduzcan en la ponencia de Gobierno, ya que únicamente se trata de obtener en tiempo oportuno la base estadística indispensable para la concesión de beneficios y ventajas que estimulen el cultivo de trigo.

Con este objeto, la Comisaría de Abastecimientos dictó en 17 de Agosto último una disposición señalando un plazo para la declaración de superficies sembradas durante el pasado año agrícola. Pero no existiendo aún en aquella fecha acuerdo concreto de Gobierno, y siendo el propósito de éste conceder todas las facilidades posibles para que los agricultores puedan acogerse á los beneficios que vote el Parlamento, es conveniente conceder un nuevo plazo para que puedan presentarse declaraciones de siembra.

Al propio tiempo, con objeto de obtener que dichas declaraciones se ajusten á la realidad, es conveniente que los agricultores conozcan desde ahora las sanciones en que incurrirán en caso de inexactitud.

En virtud de estas consideraciones, S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Prorrogar por un mes, á contar de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de*

Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas el plazo de quince días concedido por el número 1 de la Circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 17 de Agosto próximo pasado, para que todos los agricultores que aspiren á obtener los estímulos á la producción que acuerden las Cortes presenten en la Alcaldía de los términos municipales en que radiquen sus fincas declaraciones juradas en que harán constar las superficies que hubieren destinado al cultivo de trigo durante el año agrícola de 1917 á 1918.

2.º Recordar á los Ayuntamientos que con estas declaraciones deben formar una relación nominal, que expondrán al público por término de diez días, transcurridos los cuales la remitirán á la Junta provincial de Subsistencias con el informe de la respectiva local, creada á tenor de lo dispuesto en las instrucciones de la suprimida Comisaría de Abastecimientos de 12 de Junio último, sobre la exactitud é inexactitud de las declaraciones formuladas.

Al propio tiempo se acompañará un certificado librado por el Alcalde, haciendo constar la superficie total destinada á cultivo de trigo en el respectivo término municipal durante el año 1917 á 1918.

3.º Reiterar asimismo para conocimiento de los interesados que cualquier inexactitud en las declaraciones, una vez comprobada en forma, hará perder al falso declarante y á los que hubieran ocultado la falsedad todo derecho á los beneficios que las Cortes acuerden, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades penales á que haya lugar.

4.º Los Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, aparte de insertar esta Real orden en el correspondiente BOLETÍN OFICIAL, cuidarán de hacerla conocer, valiéndose de la prensa local, de pregones y avisos en los sitios acostumbrados al efecto y de cuantos medios de publicidad dispongan.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1918.—J. Ventosa.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, con el fin de que en sus respectivas localidades den á conocer la presente disposición por medio de pregones y avisos en los sitios de costumbre, para que no pueda alegarse ignorancia por parte de los agricultores.

Zamora 25 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón.

SANIDAD—CIRCULAR

Uno de los medios por los cuales se contribuye á la difusión y extensión de la gripe está probado que es por la celebración de ferias, mercados y fiestas populares, donde por la concurrencia de personas la enfermedad se propaga de unos á otros y se lleva así á pueblos libres de otro modo de ella.

Ruego, pues, á las autoridades locales, que siempre que esto sea factible, se aplacen aquellas hasta que haya pasado la epidemia.

Zamora 23 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón.

CIRCULAR

Según comunica á este Gobierno el Alcalde de Púbrica de Valverde, ha desaparecido de un prado de aquél término municipal un caballo de las señas que á continuación se expresan, de la propiedad del vecino del mismo pueblo D. Bonifacio Palacios, sospechándose que haya sido robado por unos quinquilleros que con sus mujeres y dos carros marcharon el 19 del actual desde Tábara á Zamora.

He dispuesto hacerlo público en este BOLETÍN OFICIAL, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad practiquen gestiones encaminadas al

rescate del semoviente y detención de las personas en cuyo poder se encuentre, poniéndolas á disposición de la Autoridad competente y dando de ello cuenta á este Gobierno.

Zamora 27 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón.

Señas del semoviente.

Caballo, pelo castaño claro, alzada 6 cuartas, herrado con herraduras cuadradas á la punta y rozado de la collera en la crín por haber estado trillando.

Las Juntas municipales del Censo electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, han designado para cuantas elecciones se celebren en el año próximo de 1919, los locales siguientes:

Villalobos.—Sección única.—Local Escuela de niños sita en la calle de la Amargura.

Piedrahita de Castro.—Id. id.—Local Escuela pública.

Inspección provincial de Sanidad

PREVENCIÓNES CONTRA LA GRIPPE

La gripe es una enfermedad contagiosa que se trasmite siempre de un individuo enfermo que la padece; nunca surge espontáneamente. El agente específico productor de la enfermedad, llamado bacilo de Pleiffer, sumamente diminuto y que solo mediante el microscopio puede verse, lo expulsa el enfermo con sus esputos durante la tos, y por las partículas de éstos, por el polvillo de las habitaciones donde se arrojan los esputos por el enfermo, una vez desecados, cuando quedan en suspensión en el aire, y por estas mismas partículas adheridas á las ropas y vestidos, si se desprenden, cuando son ingeridas por otro individuo es como se propaga la enfermedad, que en esta ocasión ha invadido nuestra provincia, se va extendiendo por España entera y, cual otras veces sucedió, tiende á recorrer, cual verdadera pandemia, no solo Europa, sino el mundo todo.

No se ha descubierto contra tal enfermedad, aún, un medio eficaz con el cual el hombre, haciéndose, como sucede con la vacuna para la viruela, inmune, pueda librarse del contagio de la enfermedad. Pero si esto no nos es dable, en cambio, conocido cual es el agente causal de la enfermedad y los medios y modos como éste puede penetrar en nuestro organismo, que es siempre por el aparato respiratorio, en el que produce en la mayoría de las veces las lesiones y estragos que en muchos es causa de su muerte, parece fácil el que de enfermedad tal podamos siempre librarnos. Y con efecto, si no siempre podemos oponernos al contagio de esta enfermedad y á ser por ella invadidos, si tenemos muchos medios, con el empleo de los cuales habremos alejado las probabilidades del contagio y tendremos casi la seguridad de que, si adquirimos la enfermedad, ésta se halle desprovista de gravedad.

Veamos cuales estos medios ó recursos sean: Primero. No ponerse en contacto, ni estar cerca de enfermos de gripe, ni de los convalecientes de tal enfermedad.

Segundo. No penetrar en las casas ó habitaciones de los enfermos. El visitar estos enfermos, como suele hacerse en muchos pueblos, tras de ser trastorno y engendrar molestias á los que solo al cuidado de los enfermos tiene que decidarse, es altamente peligroso para el que hace la visita.

Tercero. No asistir á espectáculos públicos ni á locales cerrados donde concurren muchas personas por el peligro de que entre éstas haya alguna que tenga ó haya recientemente tenido la gripe, la cual contaminará el aire del local y podrá contagiar á cuantos en éste se hallan respirándolo. Débese, pues, mientras duren estas circunstancias, no ir á los teatros, casinos, tabernas, escuelas, ni á ningún otro centro donde se aglomeran personas.

Cuarto. En las habitaciones de los enfer-

mos debe procurarse tener escupideras para que los esputos que arrojen sea sobre ellas, nunca en el suelo; y cuidando de que en las mismas haya una disolución de sulfato de cobre al 5 por 100.

Quinto. La casa y la habitación del enfermo, sobre todo, deberán estar bien ventiladas, y para ello débense tener siempre sus puertas y ventanas abiertas.

Sexto. Debe cuidarse tener mucha limpieza en las casas, muy especialmente en los dormitorios, cuando en ellos se aloja algún enfermo; limpiando los suelos, puertas y paredes, pasando por ellos un paño humedecido.

Séptimo. Las ropas de cama y de uso del enfermo deben ser desinfectadas por medio de la estufa ó por su inmersión en agua hirviendo.

Octavo. En época de epidemia en general y en las circunstancias presentes, además: debe tenerse vida muy arreglada; respirar aire muy puro, no el mefítico de las habitaciones cerradas; hacer uso de una alimentación sana y suficientemente reparadora; usar vestidos de suficiente abrigo, al interior si es posible de lana; darse una ducha diaria de agua fría si á esto se halla el individuo habituado; no abusar del vino ni de las bebidas alcoholicas; procurar librarse de los enfriamientos cuando por un ejercicio violento el individuo se encuentra sudando, y por último, no cometer excesos de ninguna clase ni tener vicios; y con ello y la observancia de cuanto queda expuesto, ó no se adquirirá la gripe ó si de ella llega á enfermarse, ésta será tan valadé, de tan poca gravedad, que apenas si al invadido le privará de á sus diarias ocupaciones dedicarse.

Zamora 25 de Septiembre de 1918.—El Inspector provincial de Sanidad, *Valentin Matilla.*

Montes de utilidad pública.

Distrito forestal de Zamora.—Séptima Inspección.

SUBASTAS

Ante el Alcalde de Toro, y bajo las condiciones de los pliegos que estarán de manifiesto en dicha Alcaldía, tendrán lugar el día 10 de Octubre próximo á las diez, once y doce de la mañana respectivamente, las subastas de pastos, fruto y caza del monte El Pinar, número 146 del Catálogo.

El tipo de tasación será el de 1.000 pesetas por el arriendo del pasto durante las épocas de otoño, invierno y primavera, terminando por tanto el arriendo el 21 de Junio de 1919. La tasación del fruto será 75 pesetas.

El arriendo del aprovechamiento de caza se hace por cuatro años, siendo el tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta 400 pestas por los cuatro años.

No se admitirá postura que no cubra las tasaciones fijadas para cada uno de los aprovechamientos indicados, los cuales se adjudicarán en subasta pública al postor cuya proposición resulte más ventajosa.

Dicha adjudicación no será definitiva hasta que por el Inspector general de Montes, Jefe de la séptima Inspección, se apruebe la subasta.

Salamanca 20 de Septiembre de 1918.—Valeriano González Antón. R—1860

Sección provincial de Pósitos

DE ZAMORA

Recaudación Ejecutiva.—Anuncio.

Con fecha 19 de los corrientes y por el Excelentísimo Sr. Delegado Regio de Pósitos, ha sido nombrado D. Mateo Escalero Tejedor, Agente ejecutivo para que haga efectivos los descubiertos que á su favor tiene el Pósito de Villamor de los Escuderos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la Corporación administradora é interesados respectivos y á los efectos del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909.

Zamora 21 de Septiembre de 1918.—El Jefe de la Sección, E. G.ª de la Serna. R—1841

Compañía del Canal de Castilla.

Administración.—Anuncio.

De conformidad con lo anunciado en 4 de Junio al cortarse las aguas del Canal, se han echado las nuevas para que pueda dar principio la navegación por el mismo tan pronto como los vasos se hallen al nivel conveniente.

Los sorteos de pedidos para el turno de barcas, lo mismo las que han de transportar cereales y harinas, como las que se carguen de carbones, se celebrarán el día 30 del actual á las diez de la mañana en las oficinas de la Administración, sitas en la calle de Claudio Moyano, número 5, principal, derecha.

Para que en el servicio de los turnos haya la conveniente equidad, se previene que para dichos sorteos no se tomará en cuenta ningún pedido que exceda de diez barcas, y durante todo el período de navegación sólo se atenderán los pedidos de una sola cada vez.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 20 de Septiembre de 1918.—El Administrador, Plácido Sánchez Repiso.

R—1847

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
provincia de Zamora.

Contribución urbana.

Única zona de la capital.—Años de 1916 á 1918.

Don Manuel Jambrina Montalvo, Agente ejecutivo en dicha zona.

Hace saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que á continuación se expresa en el plazo que al efecto se le concedió sus descubiertos con la Hacienda, más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente á la traba de los bienes del mismo, librándose el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo de la finca que se designará.

Notifíquese al deudor el embargo, requiriéndole además para que en el término de tercero día haga entrega al que suscribe de los títulos de propiedad de la finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no lo verifica.

Nombre y apellidos del deudor: Dionisio Caldevilla Sevilla.

Su vecindad: Se ignora.

Finca, situación, cabida y linderos: Una casa en la calle del Riego, número 25, de esta ciudad: que linda por la derecha con otra de Manuel Gómez Miñón, izquierda otra de Emilio Villalba y espalda otra de Fabriciano Cid.

Y en cumplimiento á lo que determina el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el periódico oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del responsable ó personas interesadas, por ser de domicilio desconocido, á fin de que le sirva de notificación.

Zamora 20 de Septiembre de 1918.—El Agente, Manuel Jambrina.

R—1849

Ayuntamientos

VIÑUELA DE SAYAGO

Don Bernardo Viñuela Viñuela, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Viñuela de Sayago.

Hago saber: Que terminado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio formado por la Comisión correspondiente para el próximo año de 1919, se anuncia su exposición al público por término de quince días á los efectos lega-

les; pasados los cuales se someterá á la discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

Viñuela de Sayago 14 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Bernardo Viñuela. R—1837

MELGAR DE TERA

La Corporación municipal que presido, en sesión ordinaria del día 14 del actual, entre otros particulares acordó el siguiente.

Que se designa audiencia pública para el Juzgado municipal de este término la Sala Capitular de referido término en todos los días hábiles de la semana, excepto los sábados de las dos en adelante que celebra sesión ordinaria la referida Corporación municipal.

Melgar de Tera 16 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Antonio Domínguez. R—1838

VILLAGERIZ

Terminado el presupuesto municipal por el Ayuntamiento y Junta municipal para el corriente año de 1919, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde que este anuncio aparezca en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas ninguna de las que se presenten.

Villageriz 8 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Valentín Garrido. R—1796

FERRERUELA

Don Martín Vara Finez, Alcalde Constitucional del distrito de Ferreruella.

Hago saber: Que de la propiedad de D. Angel Ferrero Romero, vecino de Sesnández, ha desaparecido de la feria celebrada en este pueblo de Ferreruella el día 18 del actual una vaca de las señas siguientes:

Edad cuatro años, pelo rojo, de asta abierta y como señas particulares tiene un lunar blanco debajo del ojo derecho.

Lo que se anuncia para general conocimiento y especialmente de las Autoridades y sus Agentes, á fin de que en caso de ser habida lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Ferreruella 20 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Martín Vara. R—1835

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Zamora.

Don Benito Salgués Alvarez, Presidente de la Audiencia y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta ciudad.

Hago saber: Que por el Letrado D. Ventura Madrigal, se ha promovido recurso Contencioso-Administrativo en nombre y representación de D. Emilio Valle Sánchez, vecino de Pereruella, contra resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia de fecha cuatro de Junio último, por la que fué desestimado el recurso de alzada entablado por aquél contra acuerdo del Ayuntamiento de Pereruella de quince de Marzo anterior, sobre nombramiento de Secretario de dicha Corporación.

Se anuncia la interposición del presente recurso para los que tengan algún interés y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Zamora á tres de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—El Presidente, Benito Salgués.—P. S. M., El Secretario, Luis Cid. R—1753

Juzgados de primera instancia

BENAVENTE

Cédulas de citación.

Gitano llamado Alfredo, que el día treinta de Agosto último estuvo en esta villa en las praderas de la ría, junto á la fábrica de la Ventosa, con otros gitanos, y cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá ante el Juzgado

de instrucción de Benavente en término de diez días, á prestar declaración en causa por robo de ciento veinticinco pesetas á Pedro Regueras.

Benavente dieciocho de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—El Secretario judicial, Nicolás Carrillo. R—1842

Gitana conocida por la Chata, que el día treinta de Agosto último estuvo en esta villa en las praderas de la ría, junto á la fábrica de la Ventosa, con otros gitanos, y cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Benavente en término de diez días, á prestar declaración en causa por robo de ciento veinticinco pesetas á Pedro Regueras.

Benavente dieciocho de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—El Secretario judicial, Nicolás Carrillo. R—1843

Jiménez, Antonia (a) la Chombo, gitana que el día treinta de Agosto último estuvo en esta villa en las praderas de la ría, junto á la fábrica de la Ventosa, con otros gitanos, y cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Benavente en término de diez días á prestar declaración en causa por robo de ciento veinticinco pesetas á Pedro Regueras.

Benavente dieciocho de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—El Secretario judicial, Nicolás Carrillo. R—1844

Jiménez, Constanza; gitana que el día treinta de Agosto último estuvo en esta villa en las praderas de la ría junto á la fábrica de la Ventosa, con otros gitanos, y cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Benavente en término de diez días á prestar declaración en causa por robo de ciento veinticinco pesetas á Pedro Regueras.

Benavente dieciocho de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—El Secretario judicial, Nicolás Carrillo. R—1845

Gitano de unos cincuenta años, corpulencia regular, más bien alto que bajo, moreno, casi mulato, con la cara amoratada, pecoso de viruelas, con una cicatriz en el carrillo izquierdo cerca de la boca, que había vendido un caballo el día cinco del actual al ganadero de esta villa de Benavente Benito Santos, en precio de veinte pesetas, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Benavente á prestar declaración en causa por hurto de un caballo de la propiedad de Angel Neches San José, vecino de Milles de la Polvorosa.

Benavente diez y seis de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Nicolás Carrillo. R—1824

Juzgados militares.

VALLADOLID

Juzgado de instrucción permanente de causas de la 7.^a Región.

González Gallego, Tomás; hijo de José y Eusebia, natural de Fermoselle, Ayuntamiento de idem, provincia de Zamora, de estado soltero, de profesión comerciante, de 23 años, destinado á la 7.^a Compañía de Tropas de Sanidad militar, como del cupo de instrucción, en 1.^o de Marzo de mil novecientos diez y siete, domiciliado últimamente en Fermoselle, provincia de Zamora, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor permanente de la 7.^a Región D. Vicente Casado Santos, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 16 de Septiembre de 1918.—El Comandante, Juez instructor, Vicente Casado. R—1823